

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas
Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Motivo de la providencia

Antes de continuar con la etapa subsiguiente de esta instancia, es preciso someter el asunto a revisión de los presupuestos necesarios para dar trámite a los recursos de apelación que dan sustento a la competencia de esta Sala.

Consideraciones

- 1.- Los apoderados de la parte actora y de la codemandada Cruz Aleyda Zapata de López formularon recurso de apelación contra el fallo de primer nivel.
- 2.- Dictada de forma escrita tales recursos fueron presentados de igual manera, dentro del término de ejecutoria, mediante memoriales en los que cada recurrente planteó los reparos concretos contra la aludida providencia (archivos 33 y 34 de la carpeta 01 del cuaderno de primera instancia).
- 3.- En el término de traslado para sustentar tales apelaciones, corrido en esta sede, únicamente se pronunció el apoderado de la parte actora (archivos 07 y 08 de la carpeta 02 del cuaderno de segunda instancia).
- 4.- Los recursos son las herramientas adjetivas con que cuenta las partes para controvertir las decisiones de los jueces o magistrados; para su trámite y estudio de fondo, deben cumplir ciertos requisitos; la doctrina los ha establecido en: (i) legitimación, (ii) interés para recurrir, (iii) oportunidad, (iv) cumplimiento de cargas (v) sustentación, y (vi) procedencia¹.

¹ Cfr. (i) Tribunal Superior de Pereira. Sala Civil Familia. Decisión del junio 18 de 2021. Rad. 66001310300120130029401. M.P. Carlos Mauricio García Barjas. Notificado en estado electrónico del día 21 del mismo mes. (ii) FORERO Silva, Jorge. El Recurso de Apelación y la Pretensión impugnativa. Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal No. 43.

4.1.- Cumplidos a cabalidad, el superior puede proferir decisión de fondo; en contrario sentido, ante la falta de cumplimiento debe declararse inadmisibile, desierto o improcedente la alzada (art. 325 del C.G.P).

4.2.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 *“ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.... Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”*. De ello fueron advertidas las partes en el auto por medio del cual se admitieron los recursos de apelación en mención.

4.3.- Sin embargo, la codemandada Cruz Aleyda Zapata de López incumplió esa carga, pues guardó silencio en el término con que contaba para sustentar su alzada, omisión que trae consigo la consecuencia de la deserción anotada.

4.4.- En este punto es válido señalar que si bien esta Sala es del concepto, a la luz del criterio de la Corte Suprema de Justicia², que aunque la parte recurrente haya omitido sustentar el recurso, es posible darle trámite al mismo, siempre y cuando de la intervención que haya realizado en primera instancia, más precisamente del planteamiento de los reparos concretos, se pueden extraer argumentos que se consideran suficientes para soportarlos y por lo mismo, puedan ser acogidos como sustentación de la alzada, tal premisa no tiene aplicación en el caso bajo examen, como se explicará.

Los reparos concretos de la parte en mención se limitaron a indicar que *“El despacho no valoró correctamente las pruebas practicadas en el proceso relativas a la responsabilidad que se pregona del señor JOSE (sic) WILLIAM FLOREZ (sic), las cuales acreditaban suficientemente la culpa exclusiva de la víctima... El comportamiento del señor FLOREZ (sic) en la vía el día de los hechos violaba flagrantemente el contenido de casi todos los numerales del art 58 del Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor”* (archivo 33 de la carpeta 01 del cuaderno de primera instancia).

Nótese que la parte se opone de manera general al análisis probatorio frente al punto específico de la culpa exclusiva de la víctima, lo cual es adecuado, en razón con la estricta formulación de los reparos que se hace en primera instancia, pero no frente a la argumentación suficiente que permita someter a la providencia apelada al estudio por esta Colegiatura, cuya competencia decisoria nace a partir de la debida sustentación de las razones del disenso. Un adecuado proceder obligaba a dicha

² Sentencia STC5497-2021, reiterada por la alta corporación en decisiones STC 5499, STC 5330 y STC 5826 del mismo año, acogido por esta Sala como criterio auxiliar desde el 22 de junio de 2021

parte a señalar, por lo menos, las pruebas que estuvieron erróneamente valoradas y cuál sería la válida interpretación probatoria para concluir que el hecho es imputable de manera exclusiva al ofendido, a lo cual, como se evidenció, no procedió.

Y si de esas mismas pruebas quería valerse para reclamar la "reducción de la indemnización regulada por el artículo 2357 del C.C.", es claro que su postura procesal incurre en la misma deficiencia atrás señalada: se indicó el motivo de reparo, más no las razones o los argumentos de la inconformidad.

5.- En conclusión, el recurso de apelación formulado por la codemandada Cruz Aleyda Zapata de López será declarado desierto. El trámite continuará, en consecuencia, únicamente respecto de la alzada que presentó la parte actora, que, en contraposición con aquel, sí cumple los requisitos de rigor.

El Despacho 002 de la Sala Civil Familia, del tribunal Superior de Pereira,

Resuelve

Primero: Declarar desierto el recurso de apelación formulado por la codemandada Cruz Aleyda Zapata de López contra la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, el 20 de septiembre de 2021.

Segundo: Ejecutoriado este proveído regrese el expediente a despacho para desatar la apelación interpuesta por la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS.

Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 30-03-2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Radicado: 660013103003201300335-02
Asunto: Verbal. RCE
Demandante: José William Flórez Aristizábal y otra
Demandado: Cruz Aleyda Zapata de López y otros

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6db1f82fa772f7fd12adc9623be82c0cfea3642b3998d123b2a4466a57729630

Documento generado en 29/03/2022 08:23:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>